

**Premática, en que se manda, que a los labradores no se les haga execucion por deudas que deban en bueyes, ni bestias de labor, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar; ni sean presos desde el mes de Julio hasta fin de Diziembre, ...**

En Madrid : Por la Viuda de Madrigal, 1594

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01065

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

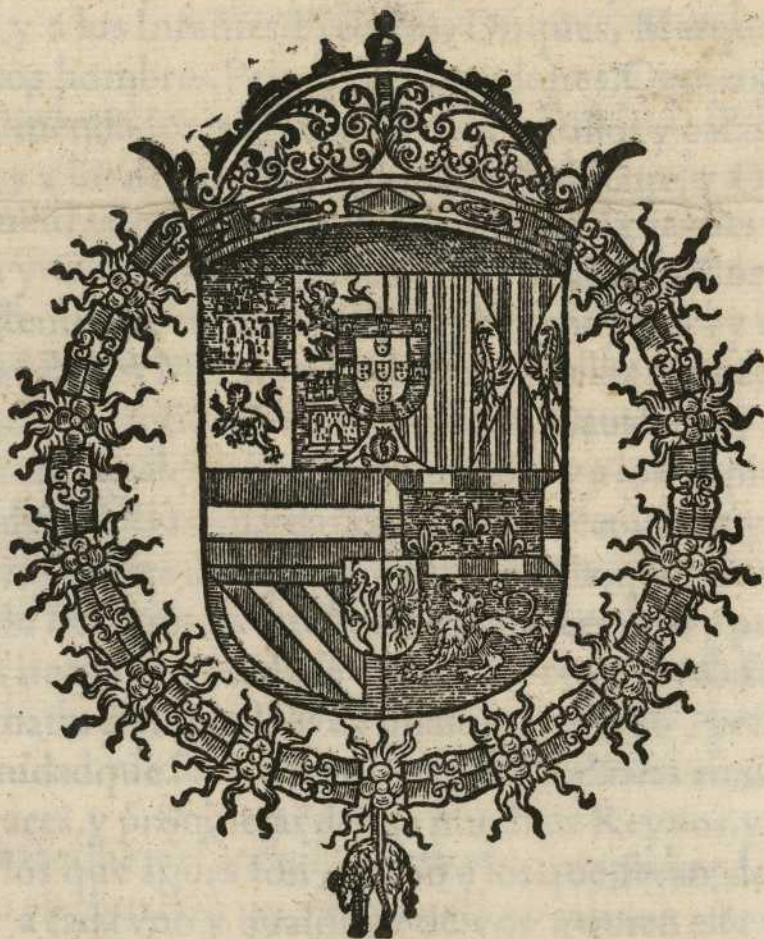
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



PREMATICA, EN QVE SE  
MANDA, QVE A LOS LABRADORES  
no se les haga execucion por deudas que deuan en  
bueyes, ni bestias de labor, ni en los aperos ni aparejos  
que tuuieren para labrar: ni sean presos desde el mes  
de Julio hasta fin de Diziembre, ni salgan por fiado-  
res de los señores en cuya jurisdiccion biuieren: y que  
por ninguna deuda que deuan puedan renunciar su  
fuero, ni someterse a otro, sino fuere à la justicia  
Realenga mas cercana: y que puedan  
amassar la mitad del pan que  
cogieren.



En Madrid, por la biuda de Madrigal: año. 1594.

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Reynuestro señor.*



28

# Licencia, y Tassa.

**Y**O Christoual de Leon, escriuano de camara de su Magestad de los que en el su Consejo residen, doy fee, que por los señores del Consejo fue tassada la prematica en fauor de los labradores, a cinco marauedis el pliego, y a este precio mandaron que se pueda vender. ¶ Y asì mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo, y mandamiento de los dichos señores, di la presente, q̄es fecha en Madrid a deziseis dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

Christoual de Leon.



En Madrid por la bunda de Madrigal: año 1594.

Vendese en casa de la bunda de Blas de Rojas, y Francisco de Rojas hijo, librero del Rey nuestro Señor.



# Don Felipe por la gra-

cia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, ricos hombres, Prioros de las ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y a los capitanes de la gente de nuestras guardas, comissarios, capitanes, y alferrez, y aposentadores de la gente de infanteria, que por nuestro mandado se leuantan en estos nuestros Reynos, y proueedores de las nuestras armadas, y fróteras, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos, y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta y lo ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia, fabled, que auiendo entendido como  
los

los labradores que cultiuan la tierra han venido à necesidad de manera que toman fiado lo que siembran, y ganados con que la labrá: y así las tierras por ser mal cultiuadas no acudé con el fruto que solian, y con lo que dellas cogen no pueden pagar lo que deuen, y vienen a ser presos y fatigados, y que las otras personas que tienen cortijos y heredades de pan llevar las dexan sin cultiuar ni aprouecharse dellas: lo qual, y lo que para el remedio dello se ha pedido por los procuradores de las cortes, que al presente celebramos en esta villa de Madrid, visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado por animar y esforçar mas a que la labrança no cesse, y para conseruacion y aumento della, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza de ley y premitica sancion fecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

**1 PRIMERA MENTE**, que los labradores que por sus personas, o por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda deuida, por carta contrato, o en otra qualquier manera en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuuieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes, salvo por los pechos y derechos a nos devidos, o por la renta de las tierras del señor de la heredad; o por lo que el tal señor les huuiere prestado y socorrido para la dicha labor: y en estos tres casos quando no tuuieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas, y q̄ en vn par de bueyes, mulas, o otras bestias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

**2** Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna que no decienda de delito en los meses de Iulio, y los siguientes hasta fin de Diziembre, y que el juez, o executor que contrauiere, así a lo dispuesto en

el

el capitulo primero , como en este, sea suspendido de oficio por vn año, y el acreedor que lo pidiere por el mesmo caso aya perdido y pierda la deuda , y el labrador quede libre della.

3 Que en los frutos de las tierras sean preferidos los señores dellas por su renta a todos los otros acreedores de qualquier calidad que sean.

4 Que los dichos labradores por ninguna deuda que deuan puedan renunciar su fuero, ni someterse a otro, sino fue real Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeça de la jurisdiccion donde se eximieron.

5 Que los dichos labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en fauor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion biuieren , y que sean nulas las escrituras que en contrario de lo contenido en este capitulo , y de todos los demas en fauor de los dichos labradores aqui expressados otorgaren, sin embargo de qualesquier renunciaciones que dello hizieren, ni los escriuanos den lugar a que ante ellos se otorguen, so pena que pierdan sus officios, y no puedan vsar mas dellos de ay adelante.

6 Que al labrador que luego acabada la cosecha la manifestare a la justicia, y por las tazmias, o en otra manera prouare la cantidad de pan que ha cogido , y por ella pareciere que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos a la Iglesia, y rentas al señor , y para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le de la justicia licencia para que pueda panadear la mitad dello al precio que le tassare, con alguna ganancia moderada: la qual valga por el tiempo que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad que le sobra: y que si huuiere muchos labradores que quieran panadear, la justicia les reparta el tiempo en

que

que lo han de hazer, con que los dichos labradores no compren, ni comen de otros trigo para panadear, fo pena que incurran en las penas puestas contra los que compran trigo para reuender, quedando en su fuerça para en quanto a los demas las leyes que prohiben el panadear.

7 Que no compelan a ninguna persona (que sea verdadera ramete labrador) aq̄ de, o focorra a la gēte de nuestras guardas ni otra ninguna gente de guerra de pie ni de a cauallo, cō dinero, trigo, ceuada, ni mantenimiento alguno, fino solamente (ofreciendose necesidad) darles aposento y cama en sus casas, mesa, y manteles en que coman, y otras menudencias, como sal, y vinagre, y que les guisen la comida, y que el trigo, ceuada, y qualesquier otras semillas que cogieren, no se las puedan tomar ni embargar para prouisiō de nuestra Corte ni nuestra casa Real, ni de nuestras armadas, frōteras, y galeras, ni para otra cosa alguna, fino fuere cō grāde necesidad, y pagādohelo de contado, a como valiere, cō q̄ no exceda de la tasa, dexādohes lo necessario para pagar diezmos a la Iglesia, rentas al señor de las tierras, y para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, y algo mas.

8 Que las nuestras Chancillerias, y Audiencias, e Inquisiciones, y otros qualesquier tribunales, ni justicias destos nuestrs Reynos no pueda embiar ni embien alguaziles, ni otras personas, ni den mandamientos para tomar trigo ni ceuada de los dichos labradores, ni de otros algunos para prouision de sus casas, ni para otra cosa alguna aunque sea pagandolo de contado.

9 Que no se les pueda tomar ni tome a los dichos labradores ningunos carros, carretas, ni bestias, sino fuere para nuestro seruiçio, o necesidad publica, y estonces pagandohes primero de contado el alquiler que pareciere justo a la justicia, segun el tiempo en que se les tomaren.

Lo



Lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar, si, y segun de suso se contiene, y declara, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vais, ni consintais ir ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender iñorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid à nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y nouēta y quatro años.

## Y O E L R E Y.

El Licenciado Rodrigo  
Vazquez Arze.

El Licenciado  
Guardiola.

El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.

El Licenciado  
Tejada.

El Licenciado  
Juan Gomez.

D. don Alonso  
Agreda.

El Licenciado don  
Juan de Acuña.

Yo don Luis de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau.

Chanciller Gaspar Arnau.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Armeteros, Ayala, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, por pregoneros publicos con trompetas y atabales se pregonò y publicò à altas e intelegibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fuerõ presentes Baltasar Hernandez, Saluador Moreno, Iuan de Quiros, Rodrigo de Figueroa, Alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi

*Juan Gallo de  
Andrada.*